



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2014-00432-00**  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN:** JESÚS DAVID LACERA HERRERA  
**CURADORA:** GLADYS MARINA HERRERA HASBUM

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. En razón a que, no existen pruebas por practicar.

### II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El 15 de mayo 2015, se declaró en interdicción judicial al señor Jesús David Lacera Herrera.
2. En la referida providencia se designó como curadora a la señora Gladys Marina Herrera Hasbum, quien tiene a su cargo el cuidado personal y representación del señor Lacera Herrera.
3. El 13 de julio de 2023, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora y a la persona bajo medida de interdicción, para que manifestasen si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
4. Además, se ordenó una visita al domicilio de los citados por conducto de la asistente social del juzgado, quien debió constatar la voluntad y preferencias del señor Jesús David Lacera Herrera (núm. 1° art. 56 ibídem.).
5. En efecto, la asistente social en su estudio asentó lo siguiente: *“(…) no se logró el ingreso a la vivienda, ni dialogar con la señora GLADYS MARINA, que era le persona que se encontraba presente, ya que desde la parte interna de la casa luego de identificarse la suscrita, informó no era posible atender la visita, tenía una cita médica, se le dijo que era algo muy breve lo que se tenía que hablar a lo que de manera cortante y enfática confirmó no podía atender a la suscrita, al preguntarle qué día estaba disponible informó era una persona muy ocupada y tal vez podía ser un sábado en horas de la tarde sin embargo no aseguraba su presencia, en relación con JESUS DAVID, expresó que en el momento no estaba presente.*

*Teniendo en cuenta esta situación, se procedió a realizar llamada al abonado 3188501196, se obtuvo comunicación con la señora GLADYS MARINA, a quien se le orienta todo lo relacionado con el proceso de adjudicación de apoyo a lo que manifestó que su hijo JESUS DAVID, necesita se le asigne apoyo que lo represente en varias actividades de su vida cotidiana para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.”-Sic para lo transcrito-.*

6. De igual forma, en la providencia antes reseñada, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que realizase una valoración de apoyos al señor Jesús David.

### III. CONSIDERACIONES.

El señor Jesús David Lacera Herrera se encuentra bajo medida de interdicción judicial, empero, por conducto de la Trabajadora Social de esta agencia judicial y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Valledupar, se estableció la necesidad de adjudicación de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; i) *que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás*; ii) *un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad*; iii) *un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias*; iv) *eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad*; y v) *creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas*. (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, el artículo 6º del aludido cuerpo normativo consagró la presunción de capacidad legal de todas las personas con discapacidad, incluso, dicha presunción se extiende a las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la comentada Ley (pár. art. 6º Ley 1996 de 2019), una vez la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 56 de la misma legislación.

Decantado lo anterior, se tiene que la Personería Municipal de Valledupar allegó al expediente judicial el informe de valoración de apoyos practicado al señor Jesús David Lacera Herrera.

En él, se consignó que el titular del acto jurídico cuenta con expresión verbal clara y aceptable para dar a entender lo que él desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima, dando a conocer que su red de apoyo entiende por medio de palabras cortas y claras, señas y balbuceos lo que él quiere manifestar, lo cual fue percibido por los funcionarios de la Personería al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Se indicó además que, el señor Jesús David Lacera Herrera nació de un parto normal, su nacimiento fue en casa realizado por una partera, y su madre indicó que nunca supo que su hijo venía con síndrome de Down.

Expresaron que el señor Jesús David es el menor de cinco hermanos e hijo único, nació con síndrome de Down y a la edad de cinco años comenzó a estudiar en el colegio Pequeñín y luego a asistir al Instituto de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar (IDREEC), donde no pudo seguir asistiendo ya que los niveles los había superado.

Por otro lado, destacaron que el titular del acto jurídico es parcialmente dependiente de sus actividades de la vida diaria (aseo personal y alimentación). Resaltando que era totalmente independiente, pero por problemas de salud fue operado el 28 de julio de 2023 de un colesteatoma y desde entonces su madre y red de apoyo principal cuida de él.

Anotaron que su patología principal ha avanzado a tal punto que su madre teme que le entren crisis de desorientación y vértigo, pudiendo tener un accidente en su hogar.

Sus preferencias fueron condensadas de la siguiente manera:

| 5. PREFERENCIAS                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| (En el manejo de)                                                                       |
| <b>Tiempo libre:</b> ve la televisión, tocar el acordeón, bailar y practicar basquetbol |
| <b>Tiempo productivo:</b> Ninguno.                                                      |
| <b>Relaciones:</b> Ninguna.                                                             |
| <b>Gustos:</b> ver la televisión, tocar el acordeón, bailar y practicar basquetbol      |

No obstante, dentro de sus barreras se informó que según dictamen médico el señor Jesús David presenta un trastorno cognitivo progresivo, discapacidad intelectual y retrasos en el desarrollo. Por consiguiente, se afirmó que no es capaz de valerse por sí mismo en ninguna actividad cotidiana y en especial lo que implica la toma de decisiones, ya que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentran comprometidos.

Físicamente, presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad intelectual, que interfiere con el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, como bañarse por sí solo, cambiarse y otros, por ende, necesita apoyo para sobrevivir, le realizan sus alimentos, lo bañan y lo ayudan a cambiar.

En cuanto a la comunicación, insistieron que cuenta con expresión verbal clara y aceptable para dar a entender lo que él desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima, dando a conocer que su red de apoyo entiende por medio de palabras cortas y claras, señas y balbuceos lo que él quiere manifestar.

Por último, en lo referente al ámbito jurídico, se expresó que el señor Lacera Herrera cuenta con trastorno del desarrollo que afecta muchas partes de su capacidad intelectual, por ende, eso interfiere con el desarrollo normal de sus actividades motoras y cognitivas, que no permite tomar decisiones en este espectro.

Adicionalmente, se subrayó que el titular del acto jurídico solo cuenta con su red de apoyo principal (Gladys Marina Herrera Hasbum).

En resumen, el informe determina que el señor Jesús David Lacera Herrera requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que la señora Gladys Marina Herrera Hasbum (madre) puede ser designada como persona de apoyo.

Por último, el informe concluyó con la identificación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, entre los cuales se relievaron en el ámbito comunicación, patrimonial, administración y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, administración de vivienda, salud, trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia, participación y del voto.

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que la señora Gladys Marina Herrera Hasbum es su madre y es quién desde su nacimiento se ha hecho cargo de su hijo.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Jesús David Lacera Herrera padece unas patologías que, si bien no le impiden totalmente establecer comunicación de manera efectiva con otras personas, no es menos cierto que, estas afecciones la hacen depender de su red de apoyo para la realización de actos jurídicos más complejos; verbigracia, la disposición del patrimonio, manejo del dinero y bienes, acceso a la justicia, entre otros.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad en esos eventos, la cual se constituye como un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecendencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que la persona más apta para desempeñar la figura de apoyos, es la señora Gladys Marina Herrera Hasbum, quien ha procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su hijo, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico.

Para asumir el cargo de persona de apoyo, la señora Gladys Marina Herrera Hasbum deberá tomar posesión ante el titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** a la señora **GLADYS MARINA HERRERA HASBUM** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.494.407 como apoyo del señor **JESÚS DAVID LACERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.818.425, para la realización de los siguientes actos:

1. Comunicación:
  - a. Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
2. Patrimonio:
  - a. Administración de bienes y propiedades.
  - b. Administración de ingresos o capital.
3. Administración y manejo del dinero:
  - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
  - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
  - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
  - d. Uso tarjeta débito.
4. Familia, cuidado personal y vivienda:
  - a. Cuidados médicos y personales.
5. Administración de vivienda:
  - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
6. Salud:
  - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
7. Trabajo y generación de ingresos:
  - a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.
8. Acceso a la justicia, participación y del voto:
  - a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades del señor Jesús

David Lacera Herrera, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Para asumir el cargo de persona de apoyo, la señora Gladys Marina Herrera Hasbum deberá tomar posesión ante el titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor Jesús David Lacera Herrera, se le previene a la señora Gladys Marina Herrera Hasbum que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuaníme, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas del titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Asimismo, siguiendo las recomendaciones del Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, se le ordena a la señora Gladys Marina Herrera Hasbum que en la celebración de negocios jurídicos relacionados con el patrimonio del titular del acto jurídico, debe consignar una declaración en la que *“exprese que actúa de manera imparcial, salvaguardando la voluntad y preferencias de su hijo Jesús David Lacera Herrera, sin intereses personales en el desarrollo del trámite, sin buscar beneficio propio, absteniéndose de cualquier injerencia indebida y conociendo el alcance de su actuación como persona de apoyo”*, también deberá; i) mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo; ii) mantener la confidencialidad de la información de la persona a quien presta apoyo; iii) abstenerse de sustituir el consentimiento y la voluntad del titular del acto jurídico, a través de cualquier actuación u omisión.

Se le advierte a la señora Gladys Marina Herrera Hasbum, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, la señora Gladys Marina Herrera Hasbum deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**CUARTO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Tercera de Valledupar, para que anulen la sentencia de interdicción del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), inscrita en el registro civil de nacimiento No. 22530636, parte básica 950620, del señor Jesús David Lacera Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.818.425, en concordancia con lo atemperado en el literal c) del numeral 5° del artículo 56 ibídem.

**QUINTO:** Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez, por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional, *El Espectador* o *El Tiempo*.

Para su cumplimiento, se ordena a la señora Gladys Marina Herrera Hasbum que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a gestionar la publicación del aviso en cualquiera de los dos (2) diarios anteriormente mencionados y deberá allegar la constancia de su publicación al expediente digital.

**SEXTO:** Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**  
**JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bbe2ac63fd9e7488e2208d6c4abd531e043acc96f53b0795953c3e02e9ad4e**  
 Documento generado en 22/03/2024 05:17:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**